



**“El rol del Juez y el uso de sus funciones en el Derecho  
Ambiental”**

**Alumno: Yohana del Valle Castillo**

**Legajo: ABG09640**

**DNI: 33432725**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Nota a fallo : “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE  
ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte.:  
21076/2016)**

**Seminario final de graduación carrera de Abogacía**

**Año 2020**

**Sumario:** I. Introducción- Principios consagrados- La relevancia del fallo y el problema de razonamiento judicial detectado - II. Cuestiones Procesales a. Historia procesal b. Hechos c. Decisión del tribunal- III. Argumentos De la ratio decidendi. -IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-V Postura de la autora- VI. Conclusion. VII- Referencias bibliográficas.-

### **I.- Introducción. Principios consagrados. La relevancia del fallo y el problema de razonamiento judicial detectado.**

Con la fórmula incorporada en nuestra legislación en los art 41 que tutela el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, y art 43 que establece la acción de amparo ambiental de la Constitución Nacional en el año 1994, es de gran utilidad en la defensa del ambiente. El Derecho Ambiental se ha sabido interponer como tema de análisis en diferentes ámbitos, estos principios sirven de filtro o purificador cuando existe una contradicción entre principios o reglas determinadas en el Derecho Ambiental. En lo que refiere a mi elección para realizar mi trabajo final de grado éste tema es el que más se ajustaba a mis expectativas tanto personales como profesionales.

El fallo elegido “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/amparo ambiental” (Expte.: 21076/2016), reviste de gran importancia ya que conlleva la necesidad de ponderar valores en juego, nos plantea el rol del juez que deja de lado su papel de espectador y adquiere caracteres de responsabilidad social, no hay duda de que los magistrados encargados de resolver el conflicto tendrán que acudir a la ponderación de principios. La ley 25.675 General del Ambiente contiene los fines o metas de la especialidad o valores jurídicos y principios jurídicos art 4°, que constituyen la base misma de esta novísima disciplina jurídica, y en su art. 32° otorga a la autoridad judicial interviniente para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

El problema jurídico encontrado en el caso de análisis es axiológico, ya que se interpone el principio de congruencia sobre el principio de prevención del medio ambiente. La Cámara Federal de apelaciones de Córdoba toma la decisión de revocar lo dictado por el señor Juez quien pide realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental, ya que entiende que viola el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión. La presidenta de cámara cita a Alvarado Velloso que considera como la más importante regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”. La jurisprudencia es conteste al señalar que aquellas cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse la tesitura contraria, representaría la violación del principio de congruencia.

Por último voy a enfocar mi análisis en el conflicto entre el principio preventivo y la defensa en juicio, esto es, el balance de los intereses en juego ya que debemos diferenciar que poner en la balanza de la justicia y advertir si se trata de principios que se encuentran enfrentados o que pueden llevar a una lucha en la búsqueda del reconocimiento del derecho consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

## **II- Cuestiones Procesales:**

### **a) Historia Procesal**

Cruz, Silvia Marcela y otros señalan que la Planta de Bioetanol de la empresa Porta hnos. S.A., comenzó a operar a partir del mes de febrero del año 2012, sin contar para ello, con la correspondiente habilitación de la Secretaría de Energía de la Nación y sin haber concluido con el respectivo Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Asimismo denuncian, que con fecha 11/11/2014, presentaron ante el Departamento Ejecutivo Municipal, formal denuncia administrativa que la demanda centraliza su reclamo en torno a determinar, las actividades que desarrolla la Planta de Bioetanol.

Que con fecha 13/6/2016 el Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba rechaza in límine la acción intentada, considerando que la admisión de la misma podría resultar en una desnaturalización de los trámites y procedimientos en vigencia en los niveles de gobierno competentes que estarían interviniendo, tanto la Municipalidad de Córdoba como la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la IV circunscripción por resolución de fecha 12/9/2016 declara la competencia de la justicia federal en la presente causa, revoca la providencia apelada que dispone el rechazo in límine del presente amparo, dispone se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley y por último aparta al Sr. Juez Federal N° 1 por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.

Con fecha 7 de agosto de 2017 el Tribunal dispone medidas de prueba en uso de las facultades del art. 32 de la ley 25.675 y requiere informes de la empresa portahnos. S.A. al Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba.

Con fecha 29/12/2017 se proveen a las pruebas ofrecidas por las partes, que asimismo el Tribunal, en virtud de lo solicitado por la Sra. Defensora Oficial y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 32 de la ley 25.675, dispone medidas de prueba al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Portahnos.

La Excma. Cámara Federal de Apelaciones por resolución de fecha 22/2/2019 revoca parcialmente el proveído de prueba de fecha 29/12/2017 y deja sin efecto las medidas de prueba dispuestas por el Tribunal al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente deja plasmado ello al caso bajo estudio, claramente puede advertirse que la prueba solicitada por el Inferior en su decreto de fecha 29 de diciembre de 2017 excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el

principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión.

**b) Hechos:**

Los Sres. Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción colectiva de amparo ambiental contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaría de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, persiguiendo en definitiva que se proceda a ordenar al Estado Nacional adopte las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta hnos. S.A., disponer de manera urgente e inmediata su clausura y cierre definitivo, por carecer de habilitación especial y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de evaluación de impacto ambiental.

El Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A y además ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas para detectar posibles patologías. Luego la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición.

**c) Decisión del tribunal:**

El a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018 dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio. Por último se resolvió revocar parcialmente el proveído del Juez de Primera Instancia.

### **III- Argumentos de la Ratio Decidendi**

En este caso hubo opiniones encontradas de los vocales de cámara dos de ellos coincidieron en sus argumentos, mientras que el tercer vocal interpuso diferente argumento.

La señora Jueza de Cámara, Graciela Montesi argumento que aquellas cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse la tesis contraria, representaría la violación del principio de congruencia, que transgredir este principio excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. La normativa exige por tanto una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición ya que de lo contrario al vulnerarse el principio de congruencia, se estaría negando el derecho a un proceso justo (o debido proceso) consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, so pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso o proceso justo.

El señor Juez de Cámara, Eduardo Avalos adhirió a la Sra. jueza y agrego que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental. Y luego el recurso de apelación de la actora no fue concedido por el Juez de 1º Instancia sin que ésta parte ocurriera en queja ante esta Alzada con lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado a su tratamiento. Además el camarista expuso que la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hermanos coincide con ésta en que la pericia cuestionada excede el objeto de la Litis, con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia.

Y por último el señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes coincidió con la opinión de los señores jueces que lo preceden en cuanto proponen revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017. Pero disintió con

los argumentos expuestos por los Magistrados. El jurista entiende que la demanda comprende tanto el cese de la contaminación así como también en consecuencia el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar, por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental y solicita se cite como tercero interesado a la empresa Porta Hnos. S.A. para que esgrima sus defensas. Sostiene que no se puede apartar del objeto o pretensión perseguido por los actores y que dio origen a la presente acción de amparo. Tal como se manifestó, la misma comprende tanto el cese de la contaminación ambiental como también en definitiva el cese de actividades de la empresa Porta Hnos.S.A por falta de habilitación ambiental previa.

El voto de la mayoría es revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, y en consecuencia dejar sin efecto el mismo ya que las referidas medidas tomadas por el juez no guardan relación con lo pretendido por los ofendidos. La Cámara sostiene que el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido en esta instancia.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En este trabajo se analizara si lo dispuesto por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba resulta o no ajustado a derecho. La Cámara entendió que uno de los principios que debe regir indudablemente en un proceso es el llamado “principio de congruencia”. El fundamento esgrimido para sostener esta posición finca en la violación al derecho de defensa en juicio, a los principios de contradicción y bilateralidad y, en definitiva, a la garantía del debido proceso consagrado en el art. 18 CN.

Los Jueces señalaron que: "de acuerdo con el principio de congruencia (art. 34 inc.41 y 163 inc.61 del Cód. Proc.), el juez sólo puede fallar sobre los hechos alegados y probados debiendo tener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas, las que deben calificarse según

corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes. Estas normas prohíben a los jueces otorgar algo que no ha sido pedido hasta la oportunidad de la traba de la litis (extrapetita) o más de lo pedido (ultrapetita). (“De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios - CNCIV - Sala C - Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02.)

A la hora de dictar sentencia este principio se constituye en uno de los más importantes, ya que impone al juez el deber de congruencia o correspondencia. Es un principio de base constitucional, por ello el juez debe someter su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones de las partes, no otorgando ni más ni menos, ni otra cosa más que lo pedido, ni puede considerar hechos no invocados por las partes. (Devis Echandía, 1985, pág. 548).

Pero ello no quita, a que se flexibilice el principio congruencia, con motivo del dictado de nuevas leyes referidas a temas actuales, como lo son entre otros el derecho ambiental, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juez puede ordenar medidas fuera del contexto requerido por la parte en el proceso, en aplicación del principio precaución en el clásico fallo “Mendoza”:

(...) en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. (Fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. CSJN. 08/07/2008).

El derecho ambiental es un claro ejemplo de derecho fundamental que sufre constantes avasallamientos por parte de personas privadas y públicas. Por ende, y como derecho humano constitucionalizado, justifica el rol activo por parte del magistrado. El juez, entonces, deja de ser "la boca que pronuncia las palabras de la ley", en los célebres términos esbozados por Montesquieu, para erigirse en un juez parte, activo y comprometido con el logro de un fin común. (Lorenzetti, s.f.)

Por eso en nuestro ordenamiento jurídico la Ley General del Ambiente 25.675 contiene expresamente, el denominado principio precautorio, cuya consagración legal,



introduce una modificación sustantiva en el ámbito de la responsabilidad por daño ambiental. “Es a la luz de estos que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional, en cuyo marco deben entenderse las amplias facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”. (Caffarratta, 2014)

“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan.” (Fallos: 332:663). Una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego (Fallos: 333:748).

Según Lorenzetti Pablo, el juez evaluará si le otorgará prevalencia al principio protectorio del ambiente consagrado en el art. 41 CN sobre la garantía del debido proceso del art. 18 CN. En caso de que considere a ambos preceptos como "competitivos", los deberá ponderar para su aplicación. “Los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)” Fallos: 337:1361. Así, Kemelmajer de Carlucci ha señalado que “el juez es un verdadero director del proceso, con facultad para ordenar medidas de instrucción; solicitar aclaratorias y documentación; disponer investigaciones y periciales; visitar lugares, etc” (Kemelmajer de Carlucci, 2006)

## **V- Postura del autor**

En el caso presentado a la justicia los vecinos interponen acción de amparo colectivo ambiental, a los fines de que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer “cesar la contaminación ambiental atmosférica” que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol

emplazada en el predio de la empresa Porta hnos. S.A, y a declarar y disponer -de manera urgente e inmediata- su “ clausura y cierre definitivo”, por carecer de “habilitación legal” y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “evaluación de impacto ambiental”. La Cámara dijo que el juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, sin pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído.

Aquí entra en discusión cual es el objeto de amparo colectivo (art. 43 C.N) en materia ambiental, porque si es necesaria la habilitación legal como expuso la Cámara es necesario considerar que lo que contiene a los procedimientos administrativos para dicha habilitación es la protección al medio ambiente. A lo que la decisión es cuestionable porque determinar la necesidad de habilitación legal disminuye la importancia de principios y normas fundamentales del ordenamiento jurídico ambiental.

En ese sentido es el juez quien debe obrar a favor de la protección del interés general del ambiente (art.32 LGA) , las normas deben interpretarse conforme a criterios de equidad, sentido común y justicia, y no a través de interpretaciones que pueden llegar a ser absurdas que terminen vulnerando derechos. Para una real vigencia en derecho ambiental los magistrados deben ejercitar todos los recursos que las leyes les confieren, dejando de lado concepciones obsoletas, y buscando expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones.

Los magistrados tienen que hacer un ejercicio más afinado en cuanto al conocimiento y en cuanto a la articulación jurídica que tiene que ver con el medioambiente, no cabe considerar admisible que alguien en beneficio comercial particular (aun cuando pueda ser en beneficio científico o de desarrollo de toda la comunidad) pueda ser autorizado a disponer con ligereza de los bienes comunes. Ya que los efectos habrían de resultar sobre toda la sociedad, especialmente, cuando se trata de actividades que se sospecha -con base en fundamentos científicos- pueden tener resultados catastróficos o graves de modo irreversible para las generaciones futuras.

#### **IV- Conclusion**

Concluyendo de este modo, podemos decir que la decisión tomada por la Cámara de que el principio de congruencia procesal prima ante las facultades que otorga por el Art. 32 de la ley 25.675 al Juez resulta errónea. En jurisprudencia y doctrina citada en materia de medio ambiente lo que se busca es el rol de coordinación del Juez como creador de soluciones en el proceso ambiental, a fin de que no se sigan vulnerando derechos constitucionales.

Es por ello que decimos que los jueces a la hora de decidir, deben buscar soluciones procesales más expeditas a fin de evitar daños irreversibles en el medio ambiente, ya que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio.

#### **VII-Referencia Bibliografía**

##### **Doctrina**

Cafferatta, Néstor A. “El principio precautorio”, en: RCyS 2014

Devis Echandía, H, Teoría General del Derecho, T. II, pg. 548, Ed. 1985

Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)”, Acad. Nac. de Derecho 2006

Lorenzetti Pablo. Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes. Publicado en: Jurisprudencia Argentina .Cita Online: 0003/015255. Recuperado 01/07/20 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>

Lorenzetti, P. (2018). Obtenido de *Jurisprudencia ambiental de la corte suprema de justicia Argentina*. Recuperado 01/07/20 de <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>

## **Legislacion**

Constitución Nacional Argentina- art. 18, art. 41, art 43-

Ley 25.675 General del Ambiente- art. 4, art. 32-

Codigo Procesal -art. 34 inc.41 y art. 163 inc.61-

Código Civil art. 103-

## **Jurisprudencia**

“De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ daños y perjuicios - CNCIV - Sala C - Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02.

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. CSJN. 08/07/2008

“Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y otro, Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 26 de marzo de 2009. Fallos: 332:663.

“Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, corte suprema de Justicia de la Nación, voto del doctor Ricardo Lorenzetti, 26 de mayo de 2010). Fallos: 333:748.

“Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, Fallos: 337:1361.